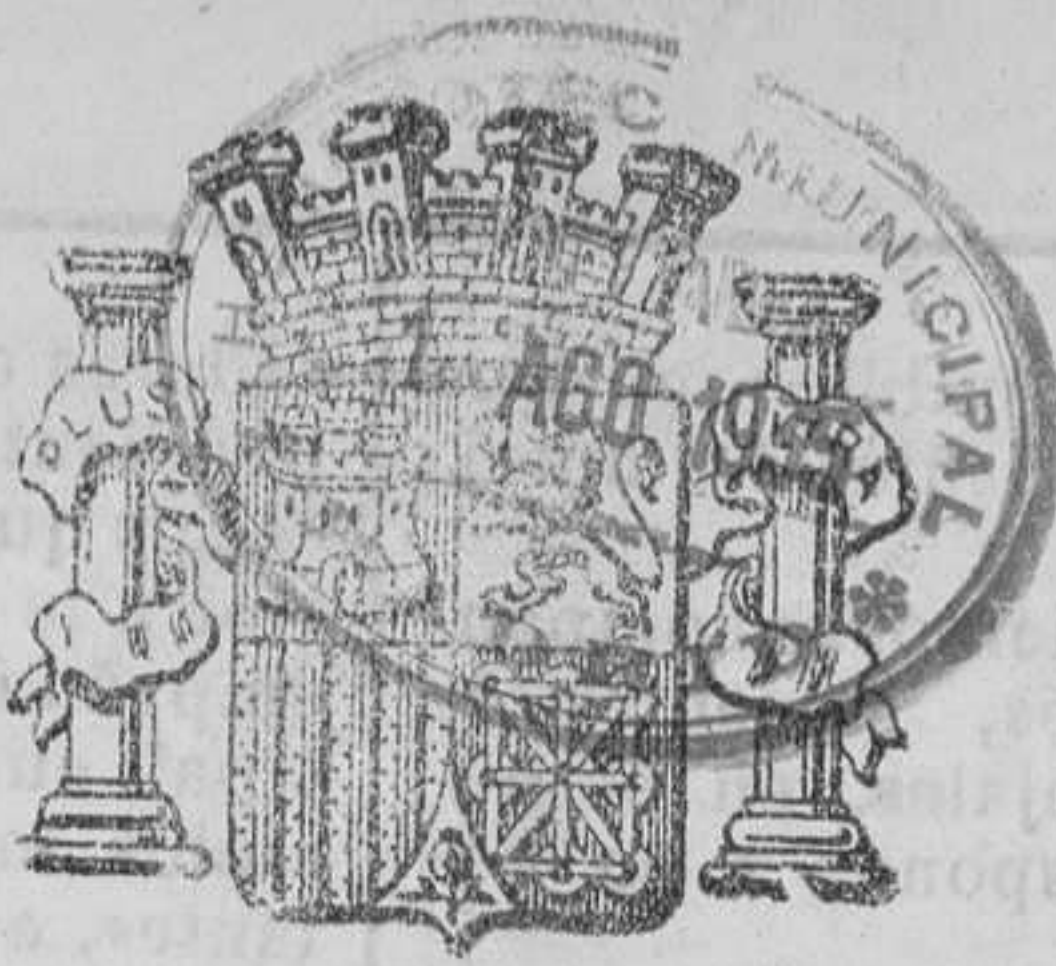


Boletín Oficial



de la provincia de Cáceres

FRANQUEO:
CONCERTADO

NÚMERO 201

Miércoles 28 de Agosto

AÑO DE 1935

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en la «Gaceta de Madrid» y BOLETIN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 40 céntimos de peseta por línea, siendo de cuenta del anunciante el reintegro del timbre correspondiente en la Administración del BOLETIN OFICIAL. (Palacio Provincial.)

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Para la capital: Al trimestre, pesetas 12; al semestre, pesetas 20; al año, pesetas 36.
Para fuera de la capital: Al trimestre, pesetas 15; al semestre, pesetas 25; al año, pesetas 40, franco de porte.
Número suelto, 50 céntimos de peseta.
Número atrasado, 1 peseta.

GOBIERNO CIVIL

SECRETARIA

Negociado 3.º

Según participan a este Gobierno los Alcaldes de los pueblos que se citan, se hallan depositados de su orden, en poder de un vecino, los semovientes que a continuación se reseñan, por haberse aparecido en aquellos términos municipales, sin dueño conocido.

Lo que se hace público en este periódico oficial, en cumplimiento de lo que determina el art. 8.º del Reglamento de 24 de Abril de 1905, dictado para la Administración y régimen de las reses mostrencas; advirtiéndose que en caso de no presentarse sus dueños a recogerlos, dentro del plazo señalado en el artículo 14, se venderán en pública subasta, la cual ha de celebrarse en la Casa Ayuntamiento del pueblo donde los animales se hallan depositados.

Cáceres, 26 de Agosto de 1935. — El Gobernador civil, Miguel Ferrero Pardo.

Señas de los semovientes

VILLANUEVA DE LA VERA

Una yegua de año y medio próximamente, estatura media, capa castaña, estrellada calzona del remo izquierdo trasero, con pelos blancos en los remos derechos junto al casco, y crin larga.

(9=2'60 pstas).

3303

MADROÑERA

Tres cerdas de catorce meses próximamente, con las orejas derechas rajadas y golpe atrás y en la izquierda ramisaco.

(6=2'40 pstas.)

3312

En la «Gaceta de Madrid», número 193, correspondiente al día 12 de Julio de 1935, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

El Presidente de la República española,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las Cortes han decretado y sancionado la siguiente

LEY

Artículo único. Se autoriza al Gobierno, con arreglo al artículo 61 de la Constitución, para que, en el término de tres meses, promulgue una Ley municipal con estricta sujeción a las siguientes Bases:

BASE PRIMERA

Entidades municipales

En el régimen municipal establecido por esta Ley se comprenden los Municipios y, dentro de ellos, las entidades locales menores.

El Municipio es una Asociación natural de carácter público de personas y bienes, constituido por necesarias relaciones de vecindad y domicilio, dentro de un territorio determinado.

Su régimen y representación corresponde al Ayuntamiento y, en su caso, al Concejo.

Se denominan entidades locales menores los poblados, aldeas, parroquias, lugares, anejos o agregados, barrios y caseríos que constituyan actualmente núcleos separados de población y son parte integrante de sus Municipios, con territorio propio y administración especial de sus peculiares derechos e intereses colectivos.

Las entidades municipales tendrán plena capacidad jurídica, dentro de los límites y con los requisitos establecidos en las Leyes. Esta capacidad las autoriza, entre otras facultades, para adquirir, reivindicar, conservar y enajenar bienes de todas clases, celebrar contratos, establecer y explotar toda clase de obras y servicios públicos, obligarse y ejercitar recursos administrativos, así como acciones civiles, criminales, contenciosoadministrativas y las demás concedidas por las Leyes.

Quedan expresamente derogadas las Leyes desamortizadoras en todo cuanto se refieren a los bienes de los Municipios y demás entidades municipales.

Los Municipios se clasificarán en categorías diferentes, con arreglo a su población, a sus recursos, a las especiales modalidades de los servicios indispensables y a sus condiciones de vida.

La capital de la República será considerada como Municipio de categoría propia, y su régimen y gobierno podrán ser objeto de Ley especial.

BASE II

Constitución de entidades municipales.—Fusión de Municipios.

Alteración de términos

Se reconocen como Municipios todos los que al promulgarse la presente Ley existan legalmente constituidos.

Para la constitución de nuevos Municipios será necesario petición de la mayoría de los electores de la circunscripción que se trate de segregar y acuerdo favorable del Ayuntamiento de cuyo término haya de segregarse, así como que se justifique en expediente la existencia de recursos propios para que el nuevo Municipio cumpla sus fines peculiares y queden garantizados los derechos de los respectivos acreedores.

No podrá autorizarse la constitución de un nuevo Municipio cuando el núcleo poblado que trata de segregarse se hallare unido por calle o zona urbana al término municipal originario.

Cuando el acuerdo del Ayuntamiento no fuere favorable, la resolución será objeto de una ley.

El territorio municipal será adjudicado en jurisdicción y patrimonio a los nuevos Municipios o entidades locales menores con arreglo a lo que las Corporaciones interesadas acuerden.

Se reconocen como entidades locales menores todas las que al promulgarse la presente Ley existan legalmente constituidas.

Para la constitución de una entidad local menor será necesario petición de la mayoría de los electores residentes en el territorio que haya de formar parte de la entidad y acuerdo favorable

del Ayuntamiento. Si fuese adverso, resolverá el Consejo de Ministros, oído el Consejo de Estado.

Los Municipios limítrofes podrán fundirse y constituir un solo Municipio, previos los requisitos siguientes: petición de la mayoría de los electores de cada uno o acuerdo de los dos tercios de los Concejales de los Ayuntamientos que han de unirse y aprobación del Consejo de Ministros.

En el caso de que se acordara de nuevo la separación de los Municipios o entidades locales menores fusionados, cada uno de ellos quedaría con el mismo territorio que tuviera al efectuarse la fusión, sin relación alguna con su número de habitantes respectivo.

Cuando los Municipios que aspiren a la fusión pertenezcan a distintas provincias, habrán de cumplir los requisitos de párrafo anterior y habrá previa audiencia de los organismos representativos de ambas provincias. Al iniciarse el expediente de fusión se acordará por los Municipios cuál ha de ser la provincia a que ha de pertenecer el nuevo Municipio unificado.

Los términos municipales limítrofes podrán ser rectificadas en virtud de acuerdos de las Corporaciones interesadas, y cuando no hubiera conformidad entre ellas, por resolución del Gobierno, previo expediente y oído el Consejo de Estado.

El Gobierno podrá acordar la incorporación a Municipios de más de 100.000 habitantes de aquellos grupos de población que dependan de otros Ayuntamientos, cuando el desarrollo de las edificaciones llegue a confundir los núcleos urbanos, o los servicios de interés general impongan la agregación. La disposición del Gobierno irá precedida en todo caso de audiencia de los Ayuntamientos interesados y de dictamen favorable del Consejo de Estado.

Subsistirá la capitalidad de los Municipios en el núcleo urbano donde actualmente se halla establecida; pero podrá constituirse en diferentes núcleos de población, previo referéndum en el que se obtenga el voto favorable de la mayoría absoluta del censo.

BASE III

De la población y su empadronamiento

Los habitantes de un término municipal se clasificarán, para los efectos de esta Ley, en cabezas de familia, vecinos, domiciliados y transeúntes. Son cabezas de familia los jefes de casa, mayores de edad o menores emancipados, bajo cuya dependencia vivan, en algún modo, los individuos de la familia.

Son vecinos, los españoles emancipados que residan habitualmente en el término municipal y se hallen inscritos con tal carácter en el padrón municipal.

Son domiciliados, los españoles o extranjeros que residan habitualmente en el término y formen parte de una familia del pueblo.

Son transeúntes los que, no estando comprendidos en los dos casos anteriores, se encuentran accidentalmente en el término municipal.

Los vecinos tendrán derecho a participar en los aprovechamientos comunales y la obligación de contribuir al levantamiento de las cargas municipales y generales legítimamente impuestas.

Nadie puede ser vecino de más de un municipio. Quien resida en varios optará por la vecindad en uno de ellos. Los funcionarios públicos tendrán vecindad en el domicilio donde ejerzan sus funciones desde el momento de la toma de posesión.

Los extranjeros cabezas de familia que residan en un término municipal tendrán los derechos y obligaciones propios de los vecinos, salvo los de carácter político, y sin perjuicio de lo que en los Tratados internacionales se establezca, o a falta de ellos, determine un régimen de reciprocidad.

BASE IV

Agrupaciones intermunicipales

Los Municipios, sean o no limítrofes, y aunque pertenezcan a provincias distintas, podrán agruparse si así lo acuerdan las dos terceras partes del número efectivo de Concejales que compongan las Corporaciones municipales interesadas, para realizar fines, obras y servicios comprendidos dentro de la competencia municipal. Para que la agrupación quede válidamente constituida será necesaria la aprobación del Consejo de Ministros.

Las agrupaciones tendrán plena capacidad jurídica, con arreglo a sus Estatutos, para el cumplimiento de sus peculiares fines.

Para la realización de servicios obligatorios, sean de la competencia municipal o delegados de la Administración central, la Ley podrá determinar la Agrupación forzosa de Municipios limítrofes, con la organización peculiar que en cada caso se requiere.

BASE V

De los Ayuntamientos y su composición

El Ayuntamiento es el órgano de dirección, gobierno y administración de los intereses morales y materiales del Municipio: ostenta su representación legal y tiene el carácter de Corpora-

ción de Derecho público, en que se encarna la jurisdicción municipal.

Los Ayuntamientos se compondrán de Alcaldes, Tenientes de Alcalde y Concejales, en el número que corresponda a su población.

En los Municipios cuya población no exceda de 500 habitantes serán Concejales todos los electores en Concejo abierto; habrá un Alcalde y dos Tenientes de Alcalde, elegidos en Concejo abierto entre los electores de uno y otro sexo que sepan leer y escribir.

En los Municipios de más de 500 habitantes serán elegidos los Concejales por sufragio universal, igual, directo y secreto. Con cada Concejal propietario será elegido un respectivo suplente.

El número de Concejales titulares de cada Ayuntamiento variará de 5 a 41, con arreglo a la siguiente escala de población: de 500 a 1 000 habitantes, cinco; de 1 001 a 2 500, siete; de 2 501 a 5 000, nueve; de 5 001 a 10 000, 13; de 10 001 a 20 000, 15; de 20 001 a 50 000, 19; de 50 001 a 100 000, 21; de 100 001 a 250 000, 25; de 250 001 a 750 000, 33; de 750 001 en adelante, 41.

Los Ayuntamientos se renovarán por mitad cada tres años y la elección se verificará del último cuatrimestre del año en que termine el mandato de los Concejales, haciéndose oportunamente la convocatoria por el Gobierno.

Los Concejales salientes no serán reelegidos hasta que transcurran tres años desde su cese, en poblaciones mayores de 100.000 habitantes.

Las vacantes transitorias o definitivas de Concejales se cubrirán con los suplentes respectivos.

El procedimiento para la elección de Concejales, titulares y suplentes, será el que establezca la Ley Electoral.

BASE VI

De los Concejales

Para ser Concejal se requiere ser elector del respectivo Municipio, saber leer y escribir, excepto en los Municipios de menos de 500 habitantes, y haber cumplido veintitrés años de edad.

El cargo de Concejal es obligatorio e irrenunciable, y gratuito.

No podrán ser Concejales, titulares ni suplentes:

Los Diputados a cortes o regionales.

Las personas que desempeñen funciones públicas, sean o no retribuidas, excepto los Profesores de enseñanza superior o secundaria y de Escuelas especiales del Estado.

Los que directa o indirectamente estén interesados en contratos o suministros, dentro del término municipal, por cuenta del respectivo Municipio, de la Provincia, de la Región o del Estado.

Los deudores directos o subsidiarios a fondos municipales, provinciales, regionales o del Estado contra quienes se haya expedido mandamiento de apremio.

Los que tengan entablada contienda judicial o administrativa con el Ayuntamiento o con establecimientos dependientes del mismo, y los Abogados y Procu-

radores que ejerciten la correspondiente acción o recurso.

Los que, durante el año anterior a la elección, hubieran desempeñado en el término municipal, cuando se trata de Municipios inferiores a 100.000 habitantes, empleo, cargo o comisión de nombramiento del Gobierno, o función de la carrera judicial o fiscal, excepción hecha de los Ministros.

Los Concejales perderán su cargo cuando incurran en causa de incapacidad o incompatibilidad; cuando dejaren de asistir, sin causa justificada, a seis sesiones ordinarias consecutivas del Ayuntamiento; cuando, con el voto en pro de un Concejal, algún pariente de éste, hasta el cuarto grado, fuere nombrado para el desempeño de cargo retribuido del Ayuntamiento, a no ser que el nombramiento fuere hecho por oposición o concurso oposición.

Cuando, por causa justificada, un Concejal no pueda asistir a la sesión, lo comunicará con antelación suficiente al Alcalde para que éste convoque al suplente respectivo.

Pueden excusarse del desempeño del cargo de Concejal:

Los impedidos físicamente, los mayores de sesenta años y las mujeres, cuando justifiquen la necesidad de atender a los cuidados propios de su hogar.

No podrá la Autoridad gubernativa intervenir de manera alguna en el nombramiento, suspensión o destitución de Concejales. La destitución o suspensión de Concejales se podrá decretar únicamente por la Autoridad judicial, salvo lo dispuesto en el artículo 55 de la ley de Orden público.

BASE VII

Constitución y funcionamiento de los Ayuntamientos

Verificada la elección para la renovación de los Ayuntamientos y después que la Audiencia provincial haya resuelto las reclamaciones que se hubieran formulado sobre validez de la elección y de las actas, el Ayuntamiento se constituirá con los Concejales a quienes hubiere correspondido continuar en el desempeño del cargo y con los nuevamente elegidos, cuyas actas hubieran sido declaradas válidas, bajo la presidencia de un Concejal de mayor edad.

Seguidamente se procederá a la elección de Alcalde y Teniente de Alcalde, Comisiones y delegaciones, en votación secreta, que garantice participación proporcional a todos los grupos políticos en el gobierno interior de la Corporación.

En los Municipios de Concejo abierto, se renovarán por elección los cargos de Alcalde y Teniente de Alcalde.

Cuando en la constitución de un Ayuntamiento resulte declarada la incapacidad o incompatibilidad de la mayoría de los Concejales electos, procederá nueva sesión de constitución, después de verificada la elección complementaria de la sustitución legal de los declarados incapaces o incompatibles.

Audiencia Territorial

SECRETARIA DE GOBIERNO

La Sala de Gobierno de esta Audiencia, en sesión celebrada en el día de hoy, acordó nombrar Juez municipal suplente de Plazencia, a don Juan Delgado del Bao.

Lo que se hace público por medio del presente para general conocimiento a los efectos de las apelaciones que puedan entablarse contra dicho nombramiento, dentro del plazo de treinta días, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Cáceres, 24 de Agosto de 1935.
--El Secretario de Gobierno, Germán Repetto y Rey.

3326

Administración de Rentas Públicas

Año de 1935.—Industrial

CIRCULAR

El Decreto de 3 de Enero último publicado en la «Gaceta de Madrid» del día 4, modifica varios artículos del Estatuto de Recaudación y entre ellos el párrafo 2º del artículo 62, en el sentido de que a partir del próximo año de 1936, las cuotas que no excedan con sus recargos de 20 pesetas deberán satisfacerse íntegramente en el 2º trimestre del año económico, y las que, rebasando dicho límite no excedan de 40 pesetas, habrán de hacerse efectivas, por mitad en el primero y segundo trimestre, quedando en vigor las normas anteriormente establecidas para las que excedan de esta cantidad, las cuales seguirán cuarteándose por trimestres.

Aun cuando hasta la fecha no se han publicado las instrucciones necesarias para la confección de las Matriculas de Industrial en el próximo año de 1936, lo que se hará en breve, y con el fin de que los Ayuntamientos tengan conocimiento de estas modificaciones que indiscutiblemente han de trastornar el prorrateo de las cantidades que satisfagan los contribuyentes para que estas puedan cobrarse según su cuantía dentro de los preceptos establecidos por el anterior Decreto y evitar después rectificaciones innecesarias, esta Administración llama la atención de los señores Alcaldes y Secretarios para que teniendo en cuenta las anteriores instrucciones no puedan dar lugar a dudas al confeccionar dichos documentos.

Al propio tiempo se les recuerda por la presente lo que establecen los artículos 121 al 125 del Reglamento de Industrial respecto a la remisión de las altas y bajas que se presenten dentro del mes, las cuales han de entar precisamente para su liquidación en esta Administración dentro de los ocho primeros días siguientes al mes de su presentación evitando con ello perjuicios a los interesados, así como a la buena marcha de esta oficina que por venir con retraso muchas de ellas imposibilitan el que puedan

2831

(Continuará).

ser liquidadas a su debido tiempo, dentro de los plazos marcados, por cuyo motivo se excita el celo de los respectivos Ayuntamientos para que cumplan con toda puntualidad lo preceptuado por referidos artículos, evitando el tener que tomar medidas de rigor contra dichas entidades por su morosidad.

Cáceres, 26 de Agosto de 1935.
—El Administrador de Rentas Públicas, P. S., Tomás Gertrudix.

3327

Recaudación de Contribuciones de la 3.ª Zona de Hoyos

Edicto

Don Evaristo Paramio Prieto, Recaudador y Agente ejecutivo de la 3.ª Zona de Hoyos.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que instruyo contra los deudores a la Hacienda pública, don Valentín Alcón Albala (viuda), doña Garvasia Aguilar (herederos), don Pío Corchero Martín (herederos), don Isidoro Corchero Felipe, don Saturio Corchero Plaza, don don Francisco Corchero Martín (menor), don Ramón Corchero Hernández (herederos), don Manuel Corchero Hernández (herederos), doña Isabel Corchero Esteban (herederos), don Francisco Corchero Corchero (heredero), doña María Jesús Corchero Esteban, don Antonio Domínguez Marcos (herederos), don Francisco Domínguez Rodríguez, don Segundo Domínguez Martín (heredero), doña Agapita Farrazón Iñiguez, don Eugenio Felipe Manzano (herederos), don Francisco Felipe Manzano (heredero), don Vicente Gordo Corchero (herederos), doña Ana García (herederos), don Bautista Hernández Lucas, don Clemente Hernández (heredero), doña Vicenta Higuero (herederos), don Rufino Iglesias Melchor, D. Cándido Iñiguez Corchero (herederos), doña Petra Iglesias (herederos) y don Bartolomé Iglesias (herederos), por el concepto de contribución territorial rústica, se ha dictado en el día de hoy la siguiente:

Providencia.—Decretado el único grado de apremio en este expediente y transcurrido el plazo que señala el artículo 80 del Estatuto de Recaudación vigente sin que los contribuyentes a que el mismo se refiere hayan hecho efectivo sus descubiertos, y desconociéndose el domicilio de los mismos, requiéraseles por medio de edicto e insertado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y fijado un ejemplar en la tablilla de anuncios del Ayuntamiento de Pozuelo de Zarzón, a cuyo término municipal pertenece el descubierta perseguido, al objeto de que comparezcan en el expediente ejecutivo, señalen domicilio o representantes; advirtiéndoles, que transcurrido ocho días desde la inserción de referido edicto en el BOLETIN OFICIAL sin haberlo verificado, se decretará la prosecución de rebeldía y se procederá inmediatamente al embargo de los inmuebles afectos al débito perseguido o reclamado, continuándose el procedimiento de ejecución hasta su terminación.

Lo que se hace público en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 154 del Estatuto de Recaudación.

Villa del Campo a 19 de Agosto de 1935.—El Recaudador, Evaristo Paramio Prieto.

Edicto

Don Evaristo Paramio Prieto, Recaudador de la 3.ª Zona de Hoyos.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que instruyo contra los deudores a la Hacienda Pública; don Antonio Domínguez Marcos, don Modesto Durán Corchero, don Saturnino Gil Segundo, don Vicente Higuero Higuero, don Juan Lorenzo Vaquero, doña Petra Luis Gómez, don Gorgonio Marcos, don Francisco Marcos Paule, don Antonio Melchor Esteban, don Francisco Paule Alcón, don Francisco Pérez Corchero, doña Raimunda Plaza Sánchez, don Juan Pulido Roldán, doña Catalina Rodríguez, don José Roncero Alonso, don Eusebio Sánchez García, doña Francisca Simón Acos, don Juan Soto Rubio, doña Andrea Aguilar Alonso, don Ramón Gil Simón, doña María Manzano Plaza, don Antonio Martín Serradilla, don José Melchor Pérez, don Eusebio Paule Rubio, don Laureano Plaza Martín, don Andrés Rodríguez Silva, don Casáreo Rodríguez Simón, don Julián Rodríguez Simón, doña María Corchero Simón, don Toribio Corchero Plaza, don Lorenzo Gil Segundo, don Sebastián Miguel y Socios, don Eusebio Paule Marcos, don Pedro Paule Alonso, doña Bona Paniagua Sánchez, don Anastasio Sánchez Martín y Socios, don Carlos Sánchez y Simón, don Manuel Sánchez y Socios, por el concepto de contribución territorial Urbana, se ha dictado en el día de hoy la siguiente:

Providencia.—Decretado el único grado de apremio en este expediente y transcurrido el plazo que señala el artículo 80 del Estatuto de Recaudación vigente, sin que los contribuyentes a que el mismo se refiere hayan hecho efectivos sus débitos y desconociéndose el domicilio de los mismos; requiéraseles por medio de edicto e insertado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y fijado un ejemplar en la tablilla de anuncios del Ayuntamiento de Pozuelo de Zarzón a cuyo término municipal pertenece el descubierta perseguido, al objeto de que comparezca en el expediente ejecutivo, señalen domicilio o representante, advirtiéndoles que transcurrido ocho días desde la inserción de referido edicto en el BOLETIN OFICIAL sin haberlo verificado, se decretará la prosecución en rebeldía y se procederá inmediatamente al embargo de los inmuebles afectos al débito reclamado, continuándose el procedimiento de ejecución hasta su terminación.

Lo que se hace público en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 154 del Estatuto de Recaudación.

Villa del Campo a 20 de Agosto de 1935.—El Agente Recaudador, Evaristo Paramio.

3313

Juzgados

CAMPILLO DE DELEITOSA

Don Antonio Salas Curiel, Juez municipal de Campillo de Deleitosa (Cáceres).

Hago saber: Que se hallan vacantes los cargos de Secretario propietario y Suplente de este Juzgado, y cumpliendo lo ordenado por el señor Juez de Primera Instancia e Instrucción de este partido, se anuncian dichas vacantes, que han de ser provistas por concurso de traslado según preceptúa el artículo 6.º del Decreto de 31 de Enero de 1934, por término de treinta días, a contar desde el siguiente al en que aparezca este anuncio en la «Gaceta de Madrid» y BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Los aspirantes dirigirán sus instancias dentro de expresado plazo, al señor Juez de Primera Instancia de este partido, acompañadas de los documentos oportunos; haciéndose saber, que este término consta de 437 habitantes y que la dotación del Secretario y del Suplente son los derechos de Arancel por los asuntos en que intervengan.

Dado en Campillo de Deleitosa (Cáceres) a 29 de Agosto de 1935.—El Juez municipal, Antonio Salas Curiel.

3305

Alcaldías

ALCANTARA

Presupuesto extraordinario

Aprobado por la Comisión permanente de Hacienda el proyecto de Presupuesto extraordinario para llevar a efecto la ejecución del proyectado Abastecimiento de Aguas de esta villa, queda expuesto al público, para que durante el plazo de ocho días, contados desde el siguiente al de la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y durante los otros ocho días siguientes, puedan formularse contra el mismo las reclamaciones u observaciones que se estimen convenientes, con arreglo a lo preceptuado en las disposiciones vigentes.

Alcántara a 16 de Agosto de 1935.—El Alcalde, Lorenzo Bernáldez.

3239

ROBLEDOLLANO

Repartimiento general sobre utilidades de 1935

Confecionado por la Junta respectiva, el repartimiento general sobre utilidades de este término para el año actual, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de quince días hábiles, al efecto de que durante el mismo y tres días más, puedan formularse en su contra por los interesados las reclamaciones que estimen pertinentes, bien entendido que transcurrido que sea, no se admitirán ninguna por justas que sean.

Robledollano, 12 de Agosto de 1935.—El Alcalde, José Muñoz.

3114

JARAIZ DE LA VERA

Anuncio

Propuesta por la Comisión de Hacienda y Presupuesto y aceptada en principio por el Ayuntamiento, el expediente de transferencia de crédito de unos a otros capítulos y artículos del vigente Presupuesto de gastos, se encuentra expuesta al público por el plazo de quince días hábiles, en la Secretaría del Ayuntamiento, para oír reclamaciones, según dispone el artículo 12 del vigente Reglamento de Hacienda municipal.

Jaraiz de la Vera a 16 de Agosto de 1935.—El Alcalde, Q. Romero.

3256

CAMPILLO DE DELEITOSA

Edicto

Acordada por la Comisión de Hacienda y aceptada por el Ayuntamiento una propuesta de suplementos y otra de habilitación de créditos, a varios capítulos del presupuesto de gastos de este Municipio y año corriente, queda el oportuno expediente expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días hábiles, contados desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para oír reclamaciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Hacienda municipal de 23 de Agosto de 1924.

Campillo de Deleitosa a 21 de Agosto de 1935.—El Alcalde, Francisco P. Muñoz.

3284

CUACOS

Edicto

Don Urbano Pérez Hernández, Alcalde de esta villa de Cuacos.

Hago saber: Que la Comisión de Hacienda y Presupuestos de este Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, en sesión del 18 del actual, ha acordado informar favorablemente la propuesta iniciada por esta Alcaldía de habilitación de un crédito de 1.297 pesetas y 72 céntimos, con imputación a los capítulos 2.º, 9.º y 18.º, artículos 1.º, 3.º y único y conceptos 1.º, 1.º y único del presupuesto ordinario del actual año y que habrá de cubrirse con el exceso resultante y sin aplicación de los ingresos sobre los pagos en la liquidación del año anterior, para atender a los gastos de reforzar los gastos menores y de representación, pago de seguro de accidentes de trabajo de los empleados y obreros municipales y reforzar el capítulo de imprevistos.

Y se hace público en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 12 del Reglamento de la Hacienda municipal y con el fin de que puedan formularse reclamaciones durante el plazo de quince días, contados desde el siguiente al de la inserción del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

En Cuacos a 24 de Agosto de 1935.—El Alcalde, Urbano Pérez Hernández.

3306

VILLA DEL REY

Don Juan Canales González, Secretario de este Ayuntamiento de Villa del Rey.

Certifico: Que la Corporación municipal de este Ayuntamiento, en sesión del de hoy, tomó el siguiente acuerdo; el cual se encuentra a los folios 29 y 30 del libro de actas correspondiente:

La propia Presidencia manifiesta, que según se hacía constar en la convocatoria, esta sesión sólo tiene el objeto de deliberar sobre la petición de un préstamo de 40.000 pesetas a la Caja Extremeña de Previsión Social, colaboradora del Instituto Nacional, con destino a la construcción de viviendas o casas baratas, la cantidad de 34.000 pesetas, y el resto de 6.000 pesetas, con destino al saneamiento del arroyo que circunda la villa, con arreglo a lo que determina la Ley de Paro involuntario de 25 de Junio último, en relación con el Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros, fecha 1.º del corriente mes, publicado en la «Gaceta de Madrid» correspondiente al día 2 de dicho corriente mes, debiendo acordarse las condiciones de la operación, intereses, plazos y especificar la garantía que ha de efectuarse al exacto cumplimiento de la obligación que la Corporación contraiga, y que las condiciones esenciales de la operación, son las siguientes: 5 por 100 de interés anual a reintegrar en veinticinco años, mediante el pago anual de una cantidad uniforme con arreglo al cuadro de amortización aprobado por el Instituto Nacional de Previsión, comprensiva del interés y del capital reintegrable; abono por una sola vez al otorgarse la escritura de concesión del préstamo del recargo correspondiente al fondo de gastos técnicos y administrativos de esta operación y las demás condiciones que con carácter general ha establecido el Instituto Nacional de Previsión en sus inversiones sociales.

En garantía del préstamo, el señor Alcalde propone afectar la garantía de una lámina de Propios, número 4.504, por un capital nominal de 79.697 pesetas, y una renta líquida anual de 3.140 pesetas.

Discutido ampliamente el asunto, el señor Alcalde Presidente propone los siguientes acuerdos:

Primero. Solicitar de la Caja Extremeña, colaboradora del Instituto Nacional de Previsión, un préstamo de 40.000 pesetas, de las cuales se destinarán 34.000 pesetas a la construcción de Casas Baratas, y 6.000 al saneamiento del arroyo que pasa junto a la localidad, con las denominaciones en sus distintos trozos del «Fuente del Medio», «Cantarranas», «Lanchas» y «Zarcita»; de cuya suma se destinará el 2 por 100 para gastos de servicios administrativos, a reintegrar en 25 años, abonando el 5 por 100 anual de interés con arreglo al cuadro de amortización aprobado por el Instituto Nacional de Previsión y al pago de los impuestos, arbitrios, gastos de Escritura y demás que ocasione el préstamo, más el tanto por ciento por una sola vez al otorgar la Escritura del capital del préstamo en concepto de gas-

tos por los servicios técnicos y administrativos.

Segundo. Ofrecer como garantía del cumplimiento de enunciadas responsabilidades de la Corporación para asegurar el capital, la lámina de propios, número 4.504, de la deuda pública perteneciente a la misma, a los efectos de la venta por el Instituto Nacional de Previsión Social, en los términos autorizados por la Real orden de 24 de Noviembre de 1924, cuyo valor nominal es de 79.967 pesetas, que renta anualmente deducidos todos los impuestos, 3.140 pesetas, la cual quedará de modo exclusivo, en lo necesario afecta al cumplimiento del Contrato y cuyo rendimiento no podrá tener aplicación distinta, considerándose diferente y separado de los demás ingresos del erario Municipal hasta cancelar la deuda asegurada, teniendo siempre expedidas sus acciones las entidades acreedoras sobre tal arbitrio ante los Tribunales correspondientes, en el concepto de acreedoras privilegiadas del Ayuntamiento.

Tercero. El Ayuntamiento formulará el presupuesto extraordinario, si fuere necesario para formalizar los ingresos y los gastos que la operación ocasiona.

Cuarto. Las demás obligaciones que ha de contraer el Ayuntamiento en favor de la Caja Extremeña de Previsión Social, colaboradora del Instituto Nacional, serán las que estas Entidades establezcan normalmente en sus préstamos, y que son las siguientes:

a) Abonará puntualmente en el domicilio de la Caja extremeña o del Instituto Nacional de Previsión, el importe de cada anualidad, en la fecha de sus respectivos vencimientos.

b) Consignará en sus presupuestos de cada año hasta la extinción total de sus obligaciones por el préstamo con carácter de pago privilegiado e inexcusable, la cantidad necesaria para la anualidad correspondiente.

c) Consentirá la inspección de las obras por cuatro Delegados o técnicos de los organismos acreedores.

d) Se someterá a la jurisdicción de los Tribunales de Madrid para las cuestiones que susciten.

e) El Ayuntamiento autoriza al señor Alcalde Presidente para que le represente a la Corporación, realice todas las gestiones necesarias a la formalización del préstamo.

Puestas a votación nominal sucesivamente las enumeradas propuestas, recayó sobre cada una de ellas el voto unánime de los siete señores Concejales presentes de los ocho que integran la Corporación.

Asimismo se acuerda que el presente acuerdo se someta a Referéndum obligatorio según dispone la Base 22 de la Ley de Bases de 10 de Julio último, y así mismo que se someta a la aprobación del Consejo de Ministros, con arreglo a lo ordenado en el artículo 2.º del citado Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros, fecha 1.º del corriente mes.

Y para que conste y ser publicado en el BOLETIN OFICIAL de es-

ta provincia, expido la presente de orden y con el visto bueno del señor Alcalde, en Villa del Rey a 17 de Agosto de 1935.—Juan Canales.—V.º B.º, el Alcalde, Flores Sevillano. 2265

HIGUERA DE ALBALA

Repartimiento general

Don Pedro Naranjo Pérez, Presidente de la Junta general del Repartimiento de esta villa.

Hago saber: Que confeccionado el Repartimiento general de Utilidades, para cubrir el déficit del presupuesto municipal del ejercicio actual, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de quince días hábiles, con el fin de que durante ese plazo y tres días más, pueda ser examinado por los contribuyentes en él figurados y presentarse las reclamaciones que por aquéllos se estimen pertinentes.

Estas deberán versar en su caso sobre la estimación de utilidades, rentas o rendimientos; sobre liquidación de cada uno de los conceptos de gravamen y sobre las bonificaciones, tanto del reclamante como de cualquiera otra persona comprendida en el Repartimiento y fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado, de acuerdo con el artículo 510 del Estatuto municipal.

Para conocimiento y notificación en forma, de los contribuyentes forasteros, a continuación se consignan los nombres de los mismos y las cuotas que les corresponde satisfacer:

Antonio Vadillo Durán, Romangordo, 6 08 pesetas.

Bautista Vadillo Trujillo, idem, 1'32.

Eulalio González Ramo, Deleitosa, 10 81.

Eusebio Soto Soleto y hermana, Francia, 4'29.

Florencia Escobar, Romangordo, 0'46.

Propietarios de la Dehesa «El Frontal», idem, 284'38.

Jacinto Martín Vadillo, Casatejada, 1'84.

Juan Naharro González, Casas de Miravete, 11'10.

Leandro Morales Alvarado, Campillo, 5'82.

Lope del Mizo, Serrejón, 5'82.

Luis Gil Manzano, Saucedilla, 1'08.

María Luz Cordero Vadillo, Almaraz, 0'52.

Marcelino Naharro Gil, Casas de Miravete, 1'42.

Marcos Sanjuán Pérez, Romangordo, 3'72.

Máximo Vadillo Rodríguez, Serrejón, 2'19.

Niceto Sanjuán Pérez, Romangordo, 3'72.

Rosa Pérez Muñoz, Campillo, 3'94.

Propietario de la Dehesa «El Rozal», Romangordo, 227'11.

Santiago y Liborio Vizcaíno, Roturas, 7'05.

Valentín Moreno Gil, Casas de Miravete, 3'66.

Valeriano Vega Morales, Asturias, 2'27.

Vicente de Silva Martín, 78'05.

Higuera de Albalá a 14 de Agosto de 1935.—El Presidente, Pedro Naranjo. 2282

CASAR DE CÁCERES

Edicto

Acordado por el Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 17 de los corrientes, la habilitación de un crédito de 8.000 pesetas al capítulo de Obras Públicas, con cargo a las cantidades remanentes en la liquidación de la cuenta del ejercicio corriente, en cumplimiento de cuanto determina el artículo 40 de la Ley de Contabilidad del Estado de Julio de 1911 y los artículos 11 y 12 del Reglamento de Hacienda municipal de 23 de Agosto de 1924, se hace público dicha resolución durante el plazo de quince días, para que entablen reclamaciones todas aquellas personas que se consideren lesionados en sus derechos e intereses, bien entendido que transcurrida dicha fecha no se admitirán reclamaciones algunas por justas que sean.

Casar de Cáceres y Agosto de 1935.—El Alcalde.

3287

ZORITA

Matrícula industrial

Confeccionada la matrícula de la contribución industrial de este término, para el próximo año de 1936, se halla expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de quince días, para que los individuos en ella comprendidos hagan reclamaciones si lo consideran oportuno, advertidos que transcurrido dicho plazo no se admitirá ninguna por justas que sean.

Zorita a 24 de Agosto de 1935.—El Alcalde, Juan Broncano Gallego.

3304

HIGUERA DE ALBALAT

Proyecto de presupuesto ordinario para 1936

El proyecto de modificaciones al presupuesto ordinario de este Municipio para el próximo ejercicio de 1936 ha sido confeccionado convenientemente, hallándose expuesto al público, con todos sus documentos, en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, para ser examinado y escuchar reclamaciones.

Higuera de Albalat a 17 de Agosto de 1935.—El Alcalde, Pedro Gómez.

2285

MORALEJA

Aceptada en principio la propuesta de suplementos y habilitaciones de créditos por transferencias dentro del actual presupuesto de gastos, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por el plazo de quince días, de acuerdo con el párrafo primero del artículo 12 del Reglamento de Hacienda municipal, para que durante dicho plazo puedan presentarse ante el Ayuntamiento las reclamaciones oportunas.

Moraleja a 23 de Agosto de 1935.—El Alcalde, Pedro Roca Barras.

3294